

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR No. 110013105032-2021-00123-00**, informando que la parte demandante subsanó la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T, el despacho dispone:

- 1. RECHAZAR** la demanda instaurada por **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE** por cuanto **NO** fue subsanada en los términos indicados en el auto inadmisorio que antecede.

Se observa por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante que, aun cuando el Despacho mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de la presente anualidad le informó que el proceso que cursa en el presente Juzgado es contra el señor Harold David Barrios Lizarazo, conforme la integridad del escrito introductorio, anexos y pruebas allegado con la secuencia de radicado 2179, esto es, la totalidad del proceso virtual, insiste en radicar subsanación con la documental que como él mismo lo indica NO pertenece a la parte pasiva del presente litigio sino muy por el contrario, hace referencia a un tercero ajeno.

Es del caso advertir que más allá de los datos consignados en el formulario de radicación de las demandas dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo que cuenta es el texto de la demanda junto con sus anexos, que para el momento de la radicación correspondían al demandado Harold David Barrios Lizarazo.

En consecuencia, al presentarse el escrito de subsanación de la demanda teniendo únicamente como demandado a Max Robert Méndez Hernández, se presenta una sustitución de la demanda que no cumple con los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 93 del CGP, pues se sustituye en su integridad la parte pasiva.

- 2. ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez